

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
P R E S E N T E**

La suscrita, BEATRIZ COLLADO LARA y diputados firmantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58, fracciones I y XV, 64 fracción I, 67, 68 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, artículo 36 inciso d), 67 apartado 1) inciso e), 118 apartado 3), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía **INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 58, DEL CAPITULO III “DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO” DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, RELATIVO A LA DEUDA PÚBLICA DEL GOBIERNO**, para quedar como sigue de conformidad con la siguiente exposición de motivos:

La deuda pública es un instrumento financiero de naturaleza pasiva para el ente público emisor que busca en los diferentes mercados captar fondos bajo la promesa de futuro pago y renta fijada por una tasa en tiempos determinados.

La situación del Estado como acreedor y como deudor, aun en los casos en que no interviene como Poder Público, presenta diferencias con la situación de un acreedor o de un deudor de derecho civil, diferencias que consisten en las prerrogativas especiales que al poder público reconocen las leyes.

Dicho reconocimiento se da desde la Constitución Federal hasta las leyes específicas que deben dotar de una regulación particular a la deuda pública, diferente de la concerniente a los particulares. En el caso de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, la capacidad de contraer deuda, se restringe a ciertos límites en el texto constitucional, que en su artículo 117 fracción VIII a la letra señala:

Los Estados no pueden, en ningún caso:

Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que

las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

Al ser la deuda pública una de las herramientas financieras de uso más frecuente por los gobiernos estatales y municipales para obtener recursos adicionales a los generados por la recaudación de impuestos locales y los recursos aportados por la federación, ésta tiene un alto valor y utilidad, siempre que sea bien empleada.

En la actualidad, de acuerdo con los nuevos parámetros en materia de transparencia y certeza jurídica de los actos de la administración pública, existe la imperiosa necesidad de contar con la normatividad adecuada que impida que los gobiernos en turno contraigan deudas impagables durante su periodo de gestión, que puedan llevar a las finanzas públicas a un estado crítico de insolvencia inmediata o futura, y que se malversen los recursos obtenidos por pasivos para fines ajenos a los que deben destinarse y que la deuda se contraiga por medios diversos a los que el congreso autoriza; como pueden ser refinanciamiento, deudas de corto plazo o la deuda contraída por organismos descentralizados estatales o municipales, entidades y empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y fideicomisos públicos paraestatales o para municipales.

Por tal motivo es importante incorporar con precisión legislativa un tema tan delicado, como lo es la adquisición de deuda, al texto actual de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, de tal forma que garantice, por los medios necesarios, la administración de la deuda pública.

El problema no sólo versa en el aumento desmedido, sino en el uso inadecuado de los recursos captados por esta vía, teniendo un impacto directo en la economía ciudadana, pues obliga a los gobiernos a captar los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones o bien, reducir sus gasto en ciertos rubros cruciales para su desarrollo sustentable.

En lo que respecta a la presente iniciativa, se trata de establecer los límites de endeudamiento de nuestra entidad federativa y sus municipios, sin pretender acotarlo más allá de la capacidad de solvencia de la administración que contrae la obligación y del destino que éste tendrá, incluyendo las reestructuras que con él se pudieran generar.

En este entendido de que el gobierno local, cuenta con diferentes herramientas jurídicas para la regulación de su deuda pública, se debe buscar generar una base que garantice la viabilidad, eficiencia y transparencia de los recursos obtenidos, adecuándose a las necesidades y sistema legal de cada estado y de sus propias leyes.

Además se propone mejorar y aclarar las normas que regulan la contratación de deuda por parte del gobierno estatal y de sus municipios, atendiendo a criterios

de una administración sana de sus finanzas públicas, a fin de cumplir dos propósitos:

- 1) Evitar riesgos de incumplimiento y
- 2) Asegurar que no se comprometan en exceso ingresos futuros en detrimento de la población que requiere de buenos gobiernos con recursos suficientes para atender a sus necesidades.

Con base en lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente;

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Se adiciona con los incisos: a), b), c), d) y e), la fracción VII del artículo 58, del Capítulo III "De las Facultades del Congreso"; para quedar como sigue:

CAPITULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 58.- Son facultades del Congreso:

I.- Expedir...

....

VII.- Fijar las bases para que el Ejecutivo Estatal lleve a cabo la contratación de empréstitos sobre el crédito del Estado, mediante la expedición de la ley correspondiente, con base en las previsiones de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dicha ley se establecerán los elementos para la celebración de contratos en materia de crédito público y su renovación, la afectación en garantía de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado, o de los ingresos estatales; la realización de operaciones de sustitución o canje de deuda, incluyéndose la información sobre las condiciones financieras mayormente favorables que se hubieren contratado y el destino del ahorro para inversiones públicas productivas; y, en su caso, el reconocimiento de deuda pública contraída por el Estado, así como las condiciones en que se realizará su pago, de acuerdo a las siguientes bases:

a) Por deuda pública se entiende toda operación constitutiva de un pasivo, directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, que contraigan los estados y los municipios, inclusive los organismos descentralizados estatales o municipales, empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, derivada de un financiamiento, crédito, empréstito o préstamo, independientemente de la forma mediante la que se les instrumente, excluyendo las obligaciones de pago

multianuales que se deriven de contratos de obra pública, prestación de servicios, arrendamientos o adquisiciones.

El estado y los municipios, y los entes mencionados en el inciso a), requieren de la aprobación por mayoría calificada de este Congreso y de los Ayuntamientos respectivos para afectar como fuente de pago o garantía cualesquiera de sus ingresos y derechos, presentes o futuros, en el entendido de que no podrán enajenar, gravar o afectar dichos ingresos o derechos en operaciones financieras sin que medie una operación constitutiva de deuda pública.

b) El gobierno del estado y los municipios, no podrán contraer e inscribir deuda durante el último año de su gestión, salvo casos de emergencia, en cuyo caso deberán ser aprobados por este Congreso y los Ayuntamientos respectivos en los términos del párrafo anterior.

En el caso de los municipios la regla dispuesta en el párrafo anterior aplicará durante los últimos seis meses de su gestión.

Al menos el treinta por ciento de la contratación de deuda pública debe respaldarse con contribuciones propias del estado o municipios.

c) El Estado constituirá un registro público con criterios homologados y comunes de acuerdo con los estándares internacionales vigentes, y en el cual se registrarán todas las operaciones de deuda pública que contraiga el estado y los municipios, inclusive la que contraten los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, el destino de los recursos provenientes de dichas operaciones, así como la transmisión, gravamen o afectación de sus ingresos y derechos que sirvan como fuente de pago o garantía.

Este registro establecerá el mecanismo pertinente, que supervise y analice las operaciones de deuda pública, así como acciones preventivas, mediante la auditoría a organismos que conforman la administración pública del estado.

El registro será el responsable de presentar y reportar de manera trimestral, ante el pleno de la legislatura en turno, los reportes de las acciones emprendidas con el monto asignado, especificando los montos y las acciones que se realicen durante el periodo en mención. Cuando el reporte se tenga que presentar y se encuentre en el periodo de la permanente, se tendrá que convocar a un periodo extraordinario, para ser presentado de manera puntual.

d) El gobierno del estado no podrá contraer directa o indirectamente obligaciones o deuda pública con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

e) *El gobierno del estado y los municipios no podrán contraer deuda pública sino cuando se destine a inversiones públicas productivas, entendiéndose estas como aquellas que buscan el desarrollo y bienestar de la ciudadanía, incluyendo operaciones de refinanciamiento y reestructura, y excluyendo cualesquier destino a gasto corriente, inclusive los que contraigan organismos descentralizados estatales o municipales, entidades y empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, conforme a las bases que establezca la ley, por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos y cuando se satisfagan las siguientes condiciones:*

1.- Que salvo el caso de emergencia oficial, declaradas, los recursos se destinen al desarrollo social en beneficio para la comunidad, cuya vida útil sea igual o mayor al plazo de la deuda y no exceda de doce años.

2.- Que haya sido previamente autorizada por la legislatura en cuanto a su monto y destino específicos, por el voto afirmativo de dos tercios de sus miembros.

3.- Que, conforme a las proyecciones que realicen peritos calificados, el servicio del conjunto de deudas ciertas y contingentes contraídas, no exceda en ningún ejercicio de una cuarta parte de los recursos que el Estado o Municipio tendría disponibles para inversión en ausencia de endeudamiento.

4.- Que en el caso de deuda contratada para hacer frente a una emergencia oficial, declarada, se dedique a pagarla cuando menos una cantidad igual a la que se destine a inversión en los siguientes ejercicios hasta su liquidación.

5.- El Ejecutivo y los Municipios deberán informar de su ejercicio al rendir la cuenta pública y será responsable del cumplimiento de estas normas.

Transitorios.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico de Estado, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo transitorio.

Segundo. Dentro de los 90 días naturales siguientes al inicio de vigencia del presente decreto el estado, en coordinación con los municipios respectivos, realizarán los actos conducentes a efecto de constituir el registro público mencionado en el inciso c), fracción VIII del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. La información que contendrá el mencionado registro público deberá incluir todas las operaciones vigentes que conforme al concepto reformado de deuda pública sean considerados como tales independientemente de si en su origen se les dio tal carácter o no. Asimismo la información deberá contener todas las enajenaciones, gravámenes y *afectaciones vigentes de*

ingresos o derechos que hayan otorgado los estados y municipios en cualesquier operación financiera o de deuda pública.

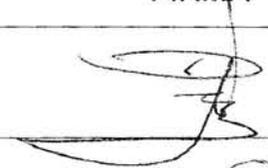
ATENTAMENTE
"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA"



DIP. BEATRIZ COLLADO LARA.

Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

DIPUTADOS FIRMANTES QUE SE SUMAN A LA PRESENTE PROPUESTA:

DIPUTADO	FIRMA
Rolando Gonzalez Tejeda	
Teresa Carral G	
Wicangha Alzola S	
José R. Gómez del	

H. Congreso del Estado, Cd. Victoria, Tamaulipas, 27 de junio de 2012.

LEONEL CANTU ROSAS

